

CONSTANCIA. Agosto 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Alimentos para Menores- para resolver.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00283 00 (VS. Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de estudiante de derecho por la señora LUCERO GIRALDO MÁRQUEZ en contra del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ ARCILA progenitor de su menor hijo (adolescente JDRG) la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esto es:

Se debe concretar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (num 4 art. 82 del Código General del Proceso). Precisamente si se trata de una fijación de alimentos, y/o modificación a los mismos. Esto toda vez, que desde el 16 de febrero de 2022 en la Defensoría de Familia del ICBF se fijaron alimentos provisionales en favor del menor acá involucrado a cargo de su progenitor Juan Carlos Ramírez Arcila en la suma de \$200.000. , pagos que como se informa en el hecho sexto de la demanda, ha venido realizando.

Dicha aclaración se debe precisar, por cuanto la cuota alimentaria fijada en el ICBF desde el 16-02-2022 **se tornó definitiva**. Sobre el particular dispone el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su parte pertinente:

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

*“...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. ... Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. ...**” (negrilla del despacho).*

-Es de suma importancia en esta clase de procesos traer prueba testimonial, para acreditar las necesidades y/o la variación de las mismas, a más de la documental; debiéndose acreditar sumariamente lo que son realmente los gastos del menor (por concepto de estudios, matrícula, pensión, gastos personales del joven, etc.). Si se trata de modificación para aumentar la cuota alimentaria, se debe PUNTUALIZAR el valor del aumento que se pretende se fijado a través de esta

nueva acción, según las necesidades del alimentario y la capacidad económica actual del demandado, SIENDO SU DEBER ACREDITAR sumariamente.

Es de ADVERTIR que es deber de las partes y sus apoderados de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida., lo que deberá acreditarse sumariamente (Num. 10 art. 78 en concordancia art. 173 del Código General del Proceso).

Así mismo, las medidas cautelares en este preciso caso, no son de recibo conforme a lo dispuesto en el artículo 598 del CGP y demás normas concordantes, por las siguientes razones:

No existe incumplimiento de la cuota alimentaria vigente -fijada por la Defensoría de Familia del ICBF en febrero de 2022- en favor del menor JDRG, por lo tanto es improcedente la fijación de medida provisional de alimentos, decretando embargo del salario del demandado, además que no aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado; tampoco procede la medida de impedimento de salida del país, y el embargo y retención de productos en las entidades bancarias relacionadas, máxime que tampoco se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, ni se precisa puntualmente la clase de productos que posee el posible demandado, ni se informa en qué entidades bancarias los posee, ni se identifican los mismos. Ésta medida se solicita buscando dónde se pueden encontrar posibles dineros o ahorros (y/o cualquier producto); lo cual posiblemente se tornaría ilusorio en un trámite donde no se conoce cuáles son los bienes monetarios que posee el accionado, con el agravante de no EXISTE INCUMPLIMIENTO DE SU PARTE.

También se observa que no está dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Es decir, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que otorgue la parte demandante deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, lo cual se hace necesario para notificaciones y otras diligencias en la virtualidad.

Como quiera que en la presente demanda, **no proceden medidas cautelares**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico y/o a la dirección física, copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En la demanda se debe indicar el lugar físico y/o dirección correcta donde llegue el correo certificado y/o **el canal digital** (a más del número de celular) whasApp, correo electrónico, **donde deberán ser notificadas no solo las partes sino también sus apoderados y cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, toda vez, se reitera, que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias (Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – – FIJACION ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de estudiante de derecho por la señora LUCERO GIRALDO MÁRQUEZ en contra del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ ARCILA progenitor de su menor hijo (adolescente JDRG), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: AUTORIZAR al estudiante de derecho MATEO FLOREZ PELÁEZ adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Manizales para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido; de todas maneras haciendo la corrección advertida.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 151 el 31 de agosto de 2022.</p> <p> JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--